

ACC: 2791481 / DOC: 2608198/

**RESUELVE CONTROVERSIAS PRESENTADA
POR MANDINGA SOLAR SPA EN RELACIÓN
CON EL PMGD RMA E – 6MW.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 34288 ,

SANTIAGO, 22 MAR 2021

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N°101, de 2014, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en la Resolución Exenta N°501, de 2015, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1º Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia de Electricidad y Combustibles, con N°10459, de fecha 22 de mayo de 2020, la empresa Mandinga Solar SpA solicitó la extensión extraordinaria del plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión (ICC) del PMGD RMA E – 6MW, para conectar el proyecto a las instalaciones de distribución de la Compañía General de Electricidad S.A., en adelante CGE S.A., por motivos de fuerza mayor. Lo anterior, en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N°101, de 2014, del Ministerio de Energía, “Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos”, en adelante D.S. N° 244, Reglamento de PMGD vigente a la fecha de la presentación. El solicitante sustenta su petición en los siguientes antecedentes:

“Por la presente venimos en solicitar un aumento extraordinario del plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión (“ICC”) del proyecto de generación solar fotovoltaico tipo PMGD denominado “RMA E – 6 MW” (“Proyecto”), ubicado en la Comuna de Melipilla, Región Metropolitana, proceso de conexión número 3224. Lo anterior, por los motivos de fuerza mayor que se indican, los que se enmarcan en la definición de fuerza mayor contenida en el art. 45 del Código Civil.

Nos dirigimos a Ud. en virtud de sus facultades contenidas en el artículo 3º N°34 de la Ley N°18.410, que crea a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (“SEC”), de interpretar las normas que le corresponden fiscalizar y aplicar, siendo una de ellas, la norma que regula a los proyectos tipo PMGD, en particular, el Decreto Supremo 244 de 2006, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos (“DS 244”).

Asimismo, nos dirigimos a usted por expresa disposición de los artículos 70 y siguientes del DS 244.

Si bien en el caso particular, los hechos que pasamos a exponer no dan cuenta de una controversia propiamente tal entre mi representada y algún otro actor de la industria eléctrica, hemos decidido recurrir directamente a Ud., pues según su pronunciamiento emitido mediante Resolución Exenta N°31.333, de 17 de diciembre de 2019 ("Resolución"), las empresas distribuidoras carecen de la facultad para conceder una prórroga extraordinaria (o segunda prórroga) de vigencia de un ICC, por no encontrarse prevista dicha facultad excepcional en el artículo 18 del DS 244. (...)

En virtud de lo anterior, será infructífero solicitar a la empresa distribuidora a que se pronuncie respecto de si los hechos que pasaremos a exponer constituyen un evento de caso fortuito o fuerza mayor que justifican conferir una segunda prórroga a la vigencia del ICC y que nos parece que la solicitud debemos hacerla directamente a Ud.

Al respecto, el ICC de nuestro Proyecto fue otorgado en fecha 11 de abril 2019, fue prorrogado en fecha 09 de enero 2020 y su vencimiento ocurrirá el 11 de octubre 2020, sin embargo, debido a los eventos de fuerza mayor que se describen en los próximos párrafos, no será posible conectar el Proyecto a la red de distribución de CGE Distribución S.A., dentro del plazo de vigencia de este. Por lo anterior, solicitamos a Ud. extender la vigencia del ICC del Proyecto, por al menos 90 días, fijando como nuevo día de vencimiento del ICC, el 11 de enero de 2021.

Debido a los acontecimientos nacionales públicos y notorios ocurridos desde octubre de 2019 en adelante, así como la situación que afecta a Chile desde marzo de 2020 producto de la pandemia del Covid-19, se han producido alteraciones significativas en el plan de ejecución del Proyecto, las que muy probablemente impedirán que sea conectado a la red de distribución dentro del plazo de vigencia de su ICC.

A nuestro juicio, y tal como se expondrá a continuación, estos eventos califican como eventos de caso fortuito o fuerza mayor y han traído como consecuencia un notable atraso en el desarrollo y ejecución de nuestro Proyecto, lo que justifica que el plazo de vigencia del ICC se extienda en los términos que se solicita en esta presentación, tal como lo ha interpretado en numerosas ocasiones la SEC.¹

En concreto, producto del estallido social, debimos solicitar una primera extensión del plazo de vigencia del ICC debido al retraso por parte del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla en la cancelación de ciertas servidumbres que impedían la ejecución del Proyecto, cuyo alzamiento se concretó recién la semana pasada, es decir, casi 7 meses de tramitación para procesos que normalmente toman 1 mes.

Dicho retraso se explica por el incendio sufrido por el Conservador de Bienes Raíces de Melipilla, de público conocimiento, que tuvo lugar en el mes de noviembre del pasado año durante el estado de emergencia declarado por el estallido social y, posteriormente, por un error por parte del Conservador en la inscripción de la referida cancelación de la servidumbre.

El retraso en el alzamiento de estas servidumbres ha impedido que la construcción del Proyecto pueda materializarse en los tiempos planeados y no es posible tener certeza que su conexión a la red de distribución vaya a lograrse durante la actual vigencia del ICC.

Estas servidumbres de acueducto, conducción de aguas y tendido eléctrico otorgan en favor de terceros derechos sobre un área relevante del terreno arrendado para el

¹Ejemplos de extensiones extraordinarias de vigencia de ICC conferidas por la SEC en el marco de controversias presentadas por titulares de PMGDs se encuentran en las Resoluciones Exentas de la SEC N°31.333 de 2019, 22091 de 2018 y 22.336 de 2018.

Proyecto y prohibían a esta parte colocar cualquier instalación que limitara los derechos otorgados en la servidumbre.

El diseño del Proyecto requiere necesariamente instalar una gran cantidad de paneles solares e instalaciones eléctricas sobre el área afectada por las servidumbres por lo cual hasta que éstas no fueran alzadas jurídicamente no nos era posible instalar dichos equipos que son fundamentales para la correcta ejecución del Proyecto.

Por otro lado, prueba de que el Proyecto se ha materializado y se ha desarrollado con la diligencia debida por nuestra parte, es que éste cuenta desde el mes de agosto de 2019 con Consulta de Pertinencia Ambiental favorable Informe Favorable para la Construcción emitido por el SAG, Informe Favorable para la Construcción emitido por el MINVU, y Permiso de Obras preliminares y de edificación emitidas por la Dirección de Obras de la Municipalidad respectiva

Por tanto a pesar que esta parte había tramitado en tiempo y forma todos los permisos y autorizaciones para iniciar la construcción del Proyecto, dicho inicio no fue posible de efectuar debido a un evento que escapa del alcance y control de esta parte, imposible de resistir y que constituye un evento de caso fortuito o fuerza mayor, cual es el incendio del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla y su posterior error cometido.

A lo anterior debe sumarse la crisis sanitaria que ha traído la pandemia del Covid 19 que ha causado la declaración de excepción constitucional de catástrofe en todo el territorio nacional conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°140, de fecha 18 de marzo de 2020. Tal y como se vienen dando las cosas y considerando que estamos recién entrando al peak de la pandemia, es previsible que dicho estado de catástrofe se extienda más allá del plazo de 90 días originalmente decretado por la autoridad, que vence el 17 de junio de 2020.

Sin duda los efectos de la pandemia, recomendaciones de mantener trabajo remoto, distanciamiento social y cuarentenas obligatorias decretadas han tenido un impacto directo y significativo en los procesos de ingeniería, construcción y conexión del Proyecto. Así, por ejemplo, los contratistas encargados de construir el Proyecto nos han indicado que mientras la situación de salud no mejore, no están disponibles para efectuar las labores de construcción del Proyecto.

Dicha situación da cuenta que los plazos de construcción del Proyecto no podrán llevarse a cabo con normalidad pues como es de pública notoriedad, la industria de la construcción ha disminuido sustancialmente sus labores. De esta manera, es imposible determinar si el Proyecto podrá completar el proceso constructivo y de conexión dentro del periodo de vigencia del ICC sin ninguna incidencia por la pandemia y habida cuenta además, del enorme retraso ya sufrido en el proceso de cancelación de servidumbres.

En efecto, debido a las restricciones de movilidad de la población que se van decretando y levantando constantemente, y en particular, las que vienen afectando a la Región Metropolitana, el impacto en las cadenas de suministros y retrasos en la tramitación de autorizaciones y permisos configuran una causal de fuerza mayor, definida según normativa vigente y analizada en numerosas ocasiones por la SEC, al estar acaeciendo eventos totalmente imprevisibles e imposibles de resistir que impactan directamente en el cumplimiento de los plazos para conectar el Proyecto a la red de distribución.

Asimismo, es de destacar que en fecha 17 de marzo de 2020, la Contraloría General de la República, en su Oficio número 3680 respecto el funcionamiento de los servicios públicos, ha reconocido que la actual pandemia representa una situación de caso fortuito que, atendidas las graves consecuencias que su propagación en la población puede generar.

Por todo lo expuesto, dados los eventos de fuerza mayor o caso fortuito descritos anteriormente sufridos en el desarrollo del PMGD RMA E 6 MW es que consideramos

acreditado que el retraso en la tramitación construcción y conexión del desarrollo del Proyecto se ha debido a causas no imputables a esta parte y ajenos a su responsabilidad.

En consecuencia, en base a los antecedentes de hecho y derecho proporcionados venimos en solicitar una prórroga del plazo del ICC por a lo menos 90 días, que es el plazo de duración del estado de catástrofe decretado fijando como nuevo día de vencimiento el 11 de enero de 2020.

Quedando a su disposición para cualquier cuestión que se les plantee y agradeciéndoles de antemano su gestión, quedamos atentos a su respuesta".

2º Que mediante Oficio Ordinario N°4321, de fecha 07 de julio de 2020, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa Mandinga Solar SpA y dio traslado de la misma a CGE S.A.

3º Que mediante carta GGAGD 1079/2020 de fecha 22 de julio de 2020, la empresa distribuidora CGE S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario N°4321, señalando lo siguiente:

"Mediante la presente, damos respuesta a su requerimiento de información contenido en el ordinario de la referencia, dando cuenta a esta Autoridad -de manera fundada y detallada-, de todos los antecedentes con que cuenta Compañía General de Electricidad S.A. (en adelante CGE) en relación a la controversia presentada por Mandinga Solar SpA, relacionada con el pequeño medio de generación distribuida (en adelante, PMGD) RMA E-6 MW, número de proceso de conexión 3244.

1. Antecedentes del proyecto:

i. CGE emitió el Informe de Criterios de Conexión (ICC) por 3MW de potencia para el proyecto "PMGD RMA E - 6 MW" con fecha 11 de abril de 2019, sin obras adicionales asociadas. Lo anterior fue aceptado por Mandinga Solar SpA mediante formulario 8 ingresado con fecha 30 de abril de 2019.

ii. Mediante carta con fecha 10 de enero del año 2020, Mandinga Solar SpA solicita a CGE la primera prórroga de la vigencia del ICC de su proyecto.

iii. Con fecha 10 de enero de 2020, CGE da respuesta a Mandinga Solar SpA., aceptando la solicitud de prórroga de vigencia del ICC de su proyecto, y otorgando 9 meses adicionales de vigencia de su ICC.

2. Origen de la controversia:

La controversia presentada por Mandinga Solar SpA tiene su origen en la solicitud de prórroga de vigencia del ICC del PMGD RMA E - 6 MW, bajo la causal de fuerza mayor o caso fortuito.

3. Posición de CGE en relación a la controversia planteada:

CGE carece de la facultad de conceder una prórroga de vigencia de los ICC por motivos de fuerza mayor, en razón de no encontrarse prevista esa facultad excepcional en el artículo 18 del Decreto Supremo N° 244, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación Establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos.

La imposibilidad para la empresa distribuidora, sin perjuicio de las facultades que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles pudiere ejercer, de prorrogar por fuerza mayor la vigencia de un ICC queda de manifiesto con la lectura del artículo 18, inciso segundo, del citado D.S. N° 244, que textualmente señala:

"El ICC tendrá una vigencia de nueve meses, contados desde la comunicación enviada al interesado en conectar o en modificar las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, prorrogable por una sola vez y hasta por dieciocho meses, siempre que el interesado, antes del vencimiento del plazo, presente a la empresa distribuidora un informe que acredite el estado de avance de las obras del proyecto e indique las razones que justifican la solicitud de prórroga. Sin perjuicio de lo anterior, para proyectos cuya fuente de energía primaria sea la solar o la eólica, la vigencia del ICC será prorrogable por una sola vez y hasta por nueve meses, siempre que el interesado, antes del vencimiento del plazo, presente a la empresa distribuidora un informe que acredite el estado de avance de las obras del proyecto e indique las razones que justifican la solicitud de prórroga."

4º Que, con fecha 30 de septiembre de 2020,
la empresa reclamante complementó su solicitud indicando lo siguiente:

"Por la presente, y en el marco de la controversia presentada por solicitud de extensión de plazo de ICC PMGD solar fotovoltaico "RMA E-6MW" o también denominado "Mandinga" (el "ICC" y el "Proyecto" respectivamente), declarada admisible mediante Oficio Ordinario N°4321 de fecha 07 de julio de 2020, venimos en complementar la discrepancia en comento, en virtud de la solicitud de fecha 25 de septiembre pasado, de acuerdo a lo siguiente:

1. Estado Actual del Proyecto: El Proyecto actualmente se encuentra en estado avanzado, contando a esta fecha y a la fecha de la presentación de la extensión de plazo, con los siguientes permisos y contratos:

- a. Resolución de Carta de Pertinencia, emitida con fecha 27 de diciembre de 2018, por parte del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana.
- b. Informe Favorable a la Construcción, emitida por el SAG de la Región Metropolitana con fecha 1 de abril de 2019, y por el Minvu de la Región Metropolitana con fecha 7 febrero del mismo año.
- c. Permiso de Edificación 26 agosto de 2019 de la municipalidad de Melipilla
- d. Contrato de Usufructo de los inmuebles sobre los cuales se construirá el Proyecto.

Por su parte, ya se cuentan con las cotizaciones de paneles, trackers e inversores, estudios de topografía y mecánica de suelo en el sitio, como también de la ingeniería y un presupuesto para la construcción del mismo, sin perjuicio, de como se señalará más adelante, estos presupuestos no han podido concretarse tanto por los motivos de Pandemia producto del COVID19, como por motivo de la incertidumbre del otorgamiento de extensión del ICC en trámite.

Cabe señalar además, que a la fecha, se han efectuado desembolsos por más de USD 300.000 Dólares de los Estados Unidos de América para el desarrollo del Proyecto, lo que determina un interés real y concreto de la ejecución del Proyecto.

Finalmente, se adjunta a esta carta, el cronograma de construcción del Proyecto, el que sólo se podrá realizar, en el evento de aprobación de la extensión solicitada y por el tiempo aquí señalado.

2. Información Conservador de Bienes Raíces de Melipilla ("CBR"): En relación a la información solicitada en lo que respecta a la tramitación de alzamientos de gravámenes en el CBR, debemos señalar que este Proyecto fue adquirido por parte de Building Energy Andes SpA (Matriz de Mandinga Solar SpA) respecto del cual, el vendedor del mismo, era el encargado de tramitar el alzamiento de las servidumbres señaladas en la presentación, en virtud de un contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes. De acuerdo a lo anterior, las relaciones directas entre el CBR en relación al alzamiento de dichos

gravámenes, era sólo con el vendedor del Proyecto, por lo que se adjunta a esta presentación correo que acredita el pago formal de la Solicitud de Alzamiento de las Servidumbres de fecha 11 de noviembre de 2019 con número de carátula 956337, que acredita el plazo de más de 6 meses de tramitación en el CBR contados desde el pago, sin contar el plazo anterior desde el ingreso de la solicitud, que fue con anterioridad a esa fecha.

En el marco de lo anterior, señalamos que los inmuebles donde se ubica el Proyecto se encontraban incluidos dentro de un condominio, y por lo mismo, se encontraban gravados con diversas servidumbres de tránsito, acueducto y otros. Lo anterior consta en la inscripción del Registro de Hipotecas y Gravámenes del CBR a Fojas 1.036 N° 1.773 del año 2006, que se adjunta a esta carta. Asimismo, se adjunta el Certificado de Hipotecas y Gravámenes de fecha 18 de abril de 2019 donde se aprecia los gravámenes de los inmuebles.

En este sentido y con objeto de poder ejecutar el desarrollo adecuado del Proyecto, era necesario proceder a alzar los referidos gravámenes, para lo cual, con fecha 10 de abril de 2019, se reduce a escritura pública el acta de la asamblea extraordinaria del condominio Fundo Santa Eliana, realizada con fecha 23 de marzo de 2019, en virtud de la cual se acuerda la desafección del régimen de condominio y por tanto se excluye y deja sin efecto las servidumbres que gravaban a los inmuebles del Proyecto, accordándose la constitución de nuevas servidumbres. En este sentido, dado el número de inmuebles y de gravámenes a alzar y a constituir, es que es que el CBR no procedió correctamente en varias ocasiones a alzar y constituir las servidumbres, confundiendo los gravámenes y los alzamientos solicitados.

En virtud de lo anterior, por la confusión y error del CBR y luego de diversas conversaciones y reuniones entre el vendedor del proyecto y el mismo CBR, es que mediante escritura pública de fecha 2 de agosto de 2019, otorgada en la Notaría de Melipilla de doña Rosemarie Mery Ricci, se suscribe la escritura de "Materialización" con objeto de facilitar y ayudar al CBR en los alzamientos respectivos.

A mayor abundamiento, este trámite fue un trámite bastante largo, tedioso y confuso, lo que se demuestra por el Certificado de Hipotecas y Gravámenes de fecha 3 de diciembre de 2019, en virtud del cual, se aprecia que continúan inscritas las servidumbres del año 2006, existiendo además un error en la inscripción.

Finalmente, y como se adjunta en esta presentación, recién en mayo de este año, es que se procede correctamente a los alzamientos señalados.

En este sentido, es muy importante señalar que este tipo de proyectos requiere certeza jurídica en cuanto al derecho sobre el inmueble donde se ubicará, por lo que este trámite era esencial y necesario para el desarrollo y ejecución del mismo, sin embargo, tanto el incendio del CBR que fue de conocimiento público como la larga tramitación acá señalada era un imprevisto irresistible de prever.

3. Por su parte, se nos solicita expresamente "documentación formal que acredite dicha afirmación, tales como: cartas, correos electrónicos, certificados, órdenes de cambio y otro tipo de comunicaciones que den cuenta de dilaciones de plazos, ante un Servicio Público, empresas constructoras, empresas proveedoras de equipos relevantes para el proyecto o de otra organización, (...)".

Al respecto, debemos señalar que, tal como se informó en el numeral 1. de esta carta, el avance del Proyecto era a la fecha de presentación de la discrepancia como a esta fecha, muy avanzado, requiriéndose para su ejecución sólo las órdenes de compra de los paneles, trackers e inversores, como el contrato de construcción EPC. En este sentido, podemos señalar que contamos con todos los presupuestos listos, y que se acompañan

en esta presentación, sin embargo, no hemos podido suscribir los contratos respectivos por las siguientes razones:

a. **COVID19:** Es una circunstancia pública y conocida la emergencia sanitaria que ha afectado a nuestro país y al resto del mundo a partir del mes de enero de este año producida por el coronavirus COVID-19 y que ha implicado consecuencialmente, de forma imprevista, involuntaria e irresistible, que el plazo para planificar y dar inicio a la construcción del Proyecto se encuentre enormemente afectado en el contexto de esta crisis sanitaria.

En primer lugar, cabe señalar que el ICC se aprobó dentro de un contexto totalmente normal a nivel país, cuyo plazo de vigencia no previó bajo ningún respecto, eventos excepcionales como lo es el COVID-19 y la crisis social que se desarrolló a partir de octubre del año 2019.

Por su parte, se debe agregar que parte de la mano de obra para la ejecución del Proyecto es extranjera, esto, debido a las especializaciones propias de la construcción de centrales fotovoltaicas en lo que dice relación a los inversores, paneles y trackers, que requieren mano de obra especializada y certificada de sus mismos proveedores, por lo que es necesario contar un porcentaje de trabajadores que se encuentran fuera del país. En este sentido, hasta la fecha hemos visto como las fronteras se han visto limitadas y los viajes han sido restringidos e incluso en muchos casos, prohibidos.

Asimismo, respecto de los equipos del Proyecto, en su mayoría deben provenir de fuera de Chile (Italia-China), en donde sobre todo en Italia las restricciones han sido muy altas en lo que respecta a Chile. A mayor abundamiento al día de hoy Chile se encuentra en la Black List de los países con riesgo más elevado de contagio, lo que implica restricciones al volver a Italia por parte de los trabajadores, lo que dificulta encontrar técnicos especializados disponibles a viajar al país.

Por su parte, y de acuerdo a los protocolos de prevención contra el COVID-19 que han sido dictados por la autoridad sanitaria, es necesario no sólo contar con protocolos de prevención de contagios contra el virus, sino también con equipos, materiales e implementos de seguridad que tengan por objeto evitar el contagio y propagación del virus. A mayor abundamiento, queremos implementar un alto estándar de seguridad para nuestros trabajadores, por lo que este tema tuvo que ser largamente discutido y negociado con el contratista del Proyecto, asumiendo nuevos riesgos y modificándose la programación de las obras como la consideración de nuevos costos adicionales, en el marco de esta Pandemia.

Así, podemos señalar, que el COVID-19, ha sido un hecho totalmente imprevisto, irresistible e involuntario que conlleva los siguientes hechos o complejidades que nos han hecho necesario reprogramar la construcción del proyecto, en el marco de esta nueva "situación":

- Medidas restrictivas de Desplazamiento de los Trabajadores Chilenos y Extranjeros - Medidas restrictivas de Desplazamiento de los Proveedores - Interrupción en la cadena de abastecimiento de diversos proveedores - Reprogramación de suministro y fabricación de materiales y equipos nacionales - Reprogramación de suministro y fabricación del equipamiento electromecánico con proveedor extranjero - Reprogramación de importaciones del equipamiento electromecánico - Nueva Provisión de implementos de seguridad para la prevención del virus - Implementación de nuevos protocolos de seguridad para el contagio y propagación del virus - Renegociación con empresas contratistas por la situación COVID19 que implica otros costos y plazos en la ejecución de los servicios - Etc.

Debemos recalcar que la mayoría de estas reprogramaciones y negociaciones han sido tratadas directamente vía telefónica o videoconferencia lo que hace difícil su demostración material.

Así, debemos señalar, que todo lo anteriormente señalado, nos ha llevado necesariamente a un replanteamiento y reprogramación de la construcción del Proyecto que tiene por objetivo único, la construcción segura frente al escenario en el cual nos encontramos.

Por su parte, y si bien las centrales de generación han sido calificadas desde un inicio como servicios de utilidad pública y en consecuencia de un rubro esencial, recién el día 8 de julio pasado, el Ministerio de Energía emitió el Oficio Ord. N° 675/2020 que señala que la construcción de una central eléctrica es también esencial.

En virtud de lo anterior, y a su vez procurando que el inicio de la construcción del proyecto pueda llevarse a cabo con la menor cantidad de dificultades y restricciones posibles, atendida la envergadura de lo que implica dar inicio a una obra de este tipo, tanto económicamente como a nivel de coordinación interna y externa, nos encontramos en un escenario muy complejo para dar inicio a la construcción del Proyecto tanto dentro del plazo original señalado en el ICC como en el plazo de 3 meses contados desde su vencimiento, requiriéndose un plazo de al menos de 6 meses contados desde la aprobación de la extensión.

b. Incertidumbre Prórroga ICC: Al respecto, debemos señalar que el ingreso de la discrepancia para la extensión de la ICC, fue realizada con fecha 22 de mayo de 2020, declarándose admisible recién el 7 de julio pasado, esto es más de un mes después del ingreso. A mayor abundamiento, recién con fecha 25 de septiembre pasado, la Superintendencia por medio de correo electrónico, nos solicitó información adicional a la ingresada, esto es, 4 meses luego del ingreso formal de la discrepancia. Al respecto, cabe señalar que adicional a lo señalado en el literal a. anterior, la incertidumbre del otorgamiento de la extensión del ICC ha impedido el avance del Proyecto, ya que tal como señalamos precedentemente, para seguir adelante con el mismo se requiere la materialización de los acuerdos con los trackers, paneles, inversores y construcción, la que no es posible materializar sin tener la certeza jurídica de la vigencia por el ICC, por cuanto llevaría a una paralización de los trabajos, despidos de mano de obra, terminación de contratos, además de graves perjuicios económicos, como asimismo una incertidumbre en cuanto a la capacidad de la línea en distribución, entre otros.

En consideración a lo anterior, es que señalamos que si bien la discrepancia presentada con fecha 22 de mayo pasado solicitaba una extensión del plazo de vigencia de la ICC por 3 meses adicionales a su vencimiento, es que, dicho plazo no es suficiente para la ejecución del Proyecto, tal cual lo señala el cronograma que se adjunta, y se requiere de al menos 6 meses contados desde la aprobación de esta extensión para la ejecución del mismo considerando la existencia de certeza jurídica y una adecuada reprogramación.

En este sentido, cabe señalar que la construcción del Proyecto viene a aportar con trabajo, y en particular mano de obra local, en momentos en que el país se ve enfrentado en una crisis muy grande, y que el nivel de desempleo es altísimo.

Por todo lo expuesto, dados los eventos de fuerza mayor o caso fortuito descritos anteriormente como la incertidumbre de la prórroga del ICC solicitada, es que consideramos acreditado que el retraso en la tramitación construcción y conexión del desarrollo del Proyecto se ha debido a causas no imputables a esta parte y ajenos a su responsabilidad.

En consecuencia, en base a los antecedentes de hecho y derechos proporcionados venimos en solicitar una prórroga del plazo del ICC por a lo menos 6 meses contados desde la aprobación de extensión por parte de la Superintendencia de Electricidad y Combustible".

5° Que mediante Oficio Ordinario N°7151, de fecha 23 de diciembre de 2020, esta Superintendencia, a fin de esclarecer los plazos de dilación alegados, solicitó a Mandinga Solar SpA complementar su presentación con lo siguiente:

- Cronograma de la construcción del proyecto o avance, indicando claramente las etapas consideradas, fechas de inicio y término de cada proceso, plazos de implementación y estado de avance actual. Esto deberá contener una comparación respecto del cronograma original del referido proyecto.

- En relación con los errores referidos por el CBR, se requiere para su acreditación acompañar los antecedentes que permitan probar dicha aseveración, por ejemplo, copia de las comunicaciones sostenidas con el conservador, algún documento que indique fecha tentativa de respuesta de la tramitación por parte del CBR, si esta fue incluida en el certificado de pago de gestión, además se deben identificar los roles afectados por la no modificación de la servidumbre y cuales tuvieron errores de inscripción.

- Documento explicativo y detallado que evidencie los errores sostenidos por el CBR en cada presentación. Además, se debe acompañar, en caso de que existiese, algún antecedente en el cual el mismo Organismo reconozca dicha dilación por sobre el plazo normal establecido.

6° Que mediante carta de fecha 19 de enero de 2021, ingreso SEC N°103604 de fecha 20 de enero de 2021, la empresa Mandinga Solar SpA. dio respuesta al Oficio Ordinario N°7151, señalando lo siguiente:

"Por la presente, y en el marco de la controversia presentada por solicitud de extensión de plazo de ICC PMGD solar fotovoltaico "RMA E-6MW" (el "ICC") para el proyecto fotovoltaico denominado "Mandinga" (el "Proyecto"), declarada admisible mediante Oficio Ordinario N°4321 de fecha 07 de julio de 2020, venimos en complementar la discrepancia en comento, en virtud del Oficio Ordinario N° 7151 de fecha 23 de diciembre de 2020, debidamente notificada con fecha 12 de enero de 2021, de acuerdo a lo siguiente:

1. Estado Actual del Proyecto

A esta fecha, y complementando la carta ingresada con fecha 30 de septiembre de 2020 que contesta su solicitud de fecha 25 de septiembre de 2020, señalamos a Ud. que actualmente el Proyecto cuenta con todos los permisos y autorizaciones, con excepción de los siguientes y por la razones que se expresan a continuación:

- a. Informe de Criterios de Conexión: Pendiente de resolución por parte de la Superintendencia de Electricidad y Combustible ("SEC") en el marco de la presente controversia.
- b. Declaración en Construcción: A la fecha, no se ha podido solicitar la Declaración en Construcción del Proyecto, toda vez que no es procedente solicitarla mientras se encuentre pendiente la resolución de la controversia de acuerdo con lo señalado en el literal a. precedente.

2. Cronograma del Proyecto

Se adjunta a la presente carta, cronograma actual del Proyecto, en comparación al cronograma original. (Anexo 1).

Cabe agregar, que de acuerdo al Anexo 1, la planificación original para el inicio de la construcción del Proyecto, era con fecha noviembre de 2019, pudiéndose al efecto haberse iniciado con una fecha límite hasta el día 23 de marzo de 2020 pasado, para haber logrado la puesta en servicio antes del vencimiento del ICC del Proyecto. De acuerdo a lo anterior, y como se demuestra en el Anexo 1, existió un retraso de parte del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla por más de 10 meses, perjudicando el inicio de la construcción en la fecha límite antes señalada. Finalmente, se debe señalar que el cronograma que se presenta en el Anexo 1, contempla el inicio de la construcción a partir de la resolución favorable de la presente controversia de parte de la SEC.

3. Cronología y Causalidad de Fuerza Mayor por tramitación ante el Conservador de Bienes Raíces de Melipilla

En primer lugar, cabe señalar que el Proyecto se encuentra ubicado en los inmuebles denominados Parcelas números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, todos ubicados en la comuna de Melipilla, Región Metropolitana, inscritos en el Registro de Propiedad del Conservador de Melipilla, de acuerdo a lo siguiente:

| PARCELAS ("Inmuebles") | ROL | INSCRIPCION |
|---------------------------|---------|-------------------------------------|
| PARCELA 1 | 2820-1 | F 460 N° 805 CBR MELIPILLA AÑO 2015 |
| PARCELA 2 | 2820-2 | F 461 N° 806 CBR MELIPILLA AÑO 2015 |
| PARCELA 3 | 2820-3 | F 462 N° 807 CBR MELIPILLA AÑO 2015 |
| PARCELA 4 | 2820-4 | F 463 N° 808 CBR MELIPILLA AÑO 2015 |
| PARCELA 5 | 2820-5 | F 464 N° 809 CBR MELIPILLA AÑO 2015 |
| PARCELA 6 | 2820-6 | F 465 N° 810 CBR MELIPILLA AÑO 2015 |
| PARCELA 13 | 2820-13 | F 472 N° 817 CBR MELIPILLA AÑO 2015 |
| PARCELA 14 | 2820-14 | F 473 N° 818 CBR MELIPILLA AÑO 2015 |
| PARCELA 15 | 2820-15 | F 474 N° 819 CBR MELIPILLA AÑO 2015 |
| PARCELA 16 | 2820-16 | F 475 N° 820 CBR MELIPILLA AÑO 2015 |
| PARCELA 17 | 2820-17 | F 476 N° 821 CBR MELIPILLA AÑO 2015 |
| PARCELA 18 | 2820-18 | F 477 N° 822 CBR MELIPILLA AÑO 2015 |
| PARCELA 19 | 2820-19 | F 478 N° 823 CBR MELIPILLA AÑO 2015 |
| PARCELA 20 | 2820-20 | F 479 N° 824 CBR MELIPILLA AÑO 2015 |

a. Mediante escritura pública de fecha 29 de mayo de 2019, otorgada en la Notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola, Building Energy Andes SpA (único accionista a esta fecha de Mandinga Solar SpA), compro, aceptó y adquirió la totalidad de las acciones de la sociedad Mandinga Solar SpA, titular del Proyecto, a don Dario Di Leonardo (el "Desarrollador"). (Anexo 2)

b. Mediante escritura pública de fecha 29 de mayo de 2019, otorgada en la Notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola, Building Energy Andes SpA, como único accionista de Mandinga Solar SpA, suscribió un contrato de prestación de servicios con la empresa Sagittar SpA (de propiedad del Desarrollador), para la tramitación y obtención de una serie de permisos y autorizaciones necesarios para la construcción y ejecución del Proyecto, con el único y exclusivo objetivo de que el Proyecto quede en condiciones suficientes para el inicio de la construcción y ejecución. En particular, uno de los servicios esenciales a prestar por parte del Desarrollador, era la de llevar a cabo la cancelación y el correcto y efectivo alzamiento de las servidumbres que gravaban los inmuebles del Proyecto, de acuerdo a lo señalado en el numeral Cuatro) de la cláusula Tercera del referido contrato de prestación de servicios. Cabe señalar, que dado que el Proyecto se encuentra enmarcado en un Project Finance a ser otorgado por un Banco de la plaza, el alzamiento de todos los gravámenes y servidumbres de los inmuebles del

Proyecto, es un requisito fundamental, sin el cual, el Proyecto no puede ser financiado. (Anexo 3)

c. Al respecto, cabe señalar que los Inmuebles se encontraban afectos al Reglamento de Copropiedad del Condominio Fundo Santa Eliana, otorgado mediante escritura pública de fecha 27 de octubre de 2006, de la Notaría de Melipilla de don Jaime Contreras Miranda, inscrito a fojas 1.031, número 1772 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla, correspondiente al año 2006, junto con las servidumbres igualmente inscritas. Así, y en el marco del referido Reglamento de Copropiedad, los Inmuebles se encontraban afectos al reglamento de Copropiedad y gravados por las siguientes servidumbres, según se desprende del Certificado de Hipotecas y Gravámenes de fecha 18 de abril de 2018 (Anexo 4 a y b)

- Servidumbre de tránsito, inscritas a fojas 461 Nº 425 de 1992, del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla; y
- Servidumbres de tránsito, acueducto y conducción de aguas y tendido eléctrico, inscritas a fojas 1036, número 1773 año 2006, del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla.

d. Con objeto de desafectar los Inmuebles del Condominio Fundo Santa Eliana, y alzar los gravámenes constituidos, se procede a efectuar una Asamblea Extraordinaria de Copropietarios, la cual fue debidamente reducida a escritura pública con fecha 1 de abril de 2019 en la Notaría de Melipilla de don Jaime Arturo Contreras Miranda, y en virtud de la cual se acuerda (Anexo 5):

- la desafección de los Inmuebles del Proyecto del Reglamento de Copropiedad del Condominio Santa Eliana;
- alzar y dejar sin efecto las servidumbres que gravaban los Inmuebles, acordándose constituir nuevas servidumbres en relación a los inmuebles que quedaban sin acceso al camino interno San Manuel.

e. En virtud de lo anterior, en junio de 2019, se solicita al Conservador de Bienes Raíces de Melipilla (el "CBR"), la desafección y el alzamiento de las servidumbres antes descritas, materia de los acuerdos de la Asamblea Extraordinaria de Copropietarios del Condominio San Eliana. Esta solicitud fue ingresada con el número de carátula 945917. (Anexo 6)

f. Tras varias gestiones conducentes a la desafección y alzamiento de las servidumbres en el CBR, y dada la complejidad y número de inmuebles y gravámenes involucrados, se suscribe una escritura pública de Declaración y Aclaración de fecha 28 de Junio de 2019, otorgada en la Notaría de Melipilla de doña Rosemarie Mery Ricci, la que es ingresada oportunamente al CBR. (Anexo 7).

g. Sin perjuicio de lo anterior, el mismo CBR por medio de correos electrónicos que se adjuntan a la presente carta, manifiesta su confusión en esta materia, por lo que, en base a lo anterior, se suscribe mediante escritura pública de fecha 2 de agosto de 2019, otorgada en la Notaría de Melipilla de doña Rosemarie Mery Ricci, una escritura de "Materialización", con objeto de facilitar los alzamientos solicitados, y se hace ingreso del referido documento al CBR bajo el mismo número de carátula antes señalado. (Anexo 8).

h. A pesar de lo anterior, existe u alto grado de confusión dado el complejo escenario de las solicitudes, por lo que se realizan diversas conversaciones

telefónicas y presenciales tendientes a aclarar la situación y de esta forma se proceda a los alzamiento solicitados.

i. Por su parte, ya en octubre del año 2019, y luego de que los gravámenes no han sido correctamente alzados respecto de todos los inmuebles dominantes, es que se procede a aclarar el proceso de desafectación y alzamiento de los gravámenes, lo que se efectúa mediante escritura pública de fecha 10 de octubre de 2019, otorgada en la Notaría de don Jaime Arturo Contreras Miranda, ingresándose esta nueva solicitud con fecha 11 de noviembre de 2019, por medio de la carátula 956337. (Anexo 9)

j. Posteriormente, en el mismo mes de noviembre de 2019, y como es de público conocimiento, las instalaciones de la Notaría y del CBR sufren un incendio producto de la Crisis Social del año 2019. En el marco de lo anterior, se informa telefónicamente a Sagittar SpA que la tramitación de la desafectación y alzamiento de las servidumbres se retrasa. (Anexo 10)

k. Luego, y en virtud de la revisión de los alzamientos varias veces entregados por el CBR en el marco de estos procesos, se comprueba que no fueron correctamente alzados todos los gravámenes de acuerdo al Certificado de Hipotecas y Gravámenes de fecha 3 de diciembre de 2019. (Anexo 11)

l. Posteriormente, y entre reiteradas reuniones presenciales y conversaciones telefónicas, es que recién en mayo de 2020, es que finalmente se resuelve esta materia, dándose cuenta lo anterior, mediante la anotación marginal efectuada en la inscripción de dominio inscrita a Fs. 478 N° 823 del año 2015, la cual fue anotada con fecha 6 de mayo de 2020, según da cuenta el documento se adjunta a la presente carta, y como consta en su certificado de fecha 20 de mayo del mismo año. (Anexo 12)

En virtud de lo anterior, se puede señalar claramente que el proceso de desafectación y alzamiento de las servidumbres antes descritas, tuvo una duración de más de 1 año, respecto del cual, fueron 10 meses aproximadamente el periodo en que el CBR se demoró en alzar los gravámenes de forma adecuada, afectando gravemente el inicio de la construcción del Proyecto, por hechos ajenos, irresistibles y no previsibles por parte de Mandinga Solar SpA.

4. Ingreso Carta de Congelamiento

Cabe agregar que, como parte y complementación de esta controversia, mediante carta de fecha 6 de mayo de 2020, ingresada el día 13 del mismo mes, Mandinga Solar SpA, en conjunto con otras sociedades, hizo ingreso formal de una solicitud a la SEC, por medio de la cual, y en el marco de la Pandemia producida por COVID19, se solicitó expresamente una suspensión o extensión del plazo de vigencia del ICC, por todo el tiempo que se prolongue la declaración del Estado de excepción constitucional de Catástrofe decretada por el Decreto Supremo N° 104, considerando sus prórrogas, la cual, a esta fecha, aún no ha sido respondida. (Anexo 13)

5. Solicitud de Prórroga ICC

Finalmente, reiteramos que el ingreso de la controversia objeto de la presente carta, fue ingresada con fecha 22 de mayo de 2020, declarándose admisible el día 7 de julio de 2020, esto es más de un mes después del ingreso.

A mayor abundamiento, recién con fecha 25 de septiembre de 2020, la Superintendencia por medio de correo electrónico, solicitó ingresar información adicional, esto es, 4 meses luego del ingreso formal de la controversia, la que fue debidamente respondida e ingresada con fecha 30 de septiembre pasado.

Por su parte, cabe señalar que, de acuerdo a la normativa señalada tanto en el Decreto Supremo N° 244 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción ya derogado, como en el Decreto Supremo N°88 de 2020, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (“DS 88”), publicado en el Diario Oficial el día 8 de octubre de 2020, cuya vigencia comenzó el día 20 de noviembre de 2020, y actualmente vigente, las controversias deben resolverse dentro de un plazo de 60 días hábiles contados desde la declaración de admisibilidad, esto es, a partir del día 7 de julio de 2020, plazo que a esta fecha, se encuentra totalmente vencido, lo que genera la imposibilidad de avance y ejecución del Proyecto.

Por su parte, cabe señalar que de acuerdo a lo señalado en el artículo 123 del DS 88, se establece:

“Artículo 123º.- La Superintendencia resolverá sobre la materia objeto del reclamo en el plazo de sesenta días contado desde la declaración de admisibilidad. Los plazos establecidos en el presente reglamento quedarán suspendidos mientras la Superintendencia no resuelva el reclamo, en los casos que corresponda.

La Superintendencia podrá solicitar informes a otros organismos para ser considerados en su resolución y además podrá solicitar directamente a las partes informes sobre la materia objeto de la controversia, de acuerdo con lo señalado en el numeral 17, del artículo 3º de la Ley N° 18.410.

Durante la tramitación de cualquier controversia, la Superintendencia podrá ordenar medidas provisionales cuando lo estime necesario. La resolución que las establezca será notificada por carta certificada a las partes o por los medios que para ello disponga la Superintendencia.” (lo destacado es nuestro)

En virtud de lo anterior, entendemos que el ICC se encuentra vigente a esta fecha, encontrándose el plazo totalmente suspendido desde el día 22 de mayo de 2020, hasta la resolución final de la SEC respecto de la controversia.

Así, y por todo lo expuesto en el marco de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito descritos en el marco de esta controversia, es que consideramos acreditado que el retraso en la tramitación, construcción y conexión del desarrollo del Proyecto se ha debido a causas no imputables a esta parte y ajenas a su responsabilidad, configurándose la causal de caso fortuito o fuerza mayor.

En consecuencia, en base a los antecedentes de hecho y derechos proporcionados, venimos en solicitar se resuelva la discrepancia presentada, prorrogando el ICC de acuerdo a lo solicitado, declarándose además, expresamente suspendido el tiempo de vigencia del ICC entre el tiempo que media entre la fecha de ingreso de la discrepancia (22 de mayo de 2020) hasta la resolución de la misma”.

7º Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, es posible constatar que la presente controversia se funda en la solicitud de la empresa Mandinga Solar SpA de extender el plazo de vigencia del ICC del PMGD PMGD RMA E – 6MW por razones de fuerza mayor, por un periodo de 6 meses, ante lo cual esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

El procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado consagrado en el D.S. N°244, el cual fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el interesado en conectar el PMGD. Dicho procedimiento establece distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como es el caso del plazo de vigencia del ICC.

En este sentido, el inciso segundo del artículo 18 del D.S. N°244 señala expresamente que el ICC tendrá una vigencia de 9 meses, **prorrogable por una sola vez y hasta por 9 meses**, para proyectos cuya fuente primaria sea la solar o la eólica, como es el caso del PMGD PMGD RMA E – 6MW. En el caso concreto, consta de los antecedentes que la prórroga establecida en la disposición recién citada fue otorgada por CGE S.A. y tuvo vigencia hasta el 11 de octubre del 2020.

Del artículo 18 del D.S. N°244, se desprende también que la empresa distribuidora carece de la facultad para conceder una segunda prórroga de vigencia del ICC, como asimismo, carece de la facultad para declarar la suspensión del referido plazo por razones de caso fortuito o fuerza mayor, dado que dichas facultades no se encuentran establecidas en la normativa vigente.

Por su parte, esta Superintendencia ha señalado en distintas ocasiones que no es factible que un PMGD pueda conectarse a las instalaciones de la empresa distribuidora una vez vencido el plazo de vigencia de su ICC, a menos que acredite fehacientemente que se debió a causas no imputables al PMGD, que configuren una causal de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, o bien que se debió a incumplimientos por parte de la empresa distribuidora respectiva, mediante el procedimiento de controversias establecido en el artículo 70 del D.S. N°244, Reglamento vigente a la fecha de la presentación.

En razón de lo anterior, se debe analizar si en el caso concreto corresponde decretar la extensión del plazo de vigencia del ICC del PMGD PMGD RMA E – 6MW por razones de fuerza mayor, causal que a juicio de la reclamante se configura producto de los retrasos en la tramitación de alzamientos de servidumbres ante el Conservador de Bienes Raíces de Melipilla en el contexto del estado de emergencia provocado por el “estallido social”, y por la actual crisis sanitaria y la declaración de estado de excepción constitucional.

Al respecto, corresponde hacer presente lo dispuesto en el artículo 45 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público, etc.”

De la disposición citada, se desprende que son dos los componentes básicos de esta causal de exención de responsabilidad, los que deben concurrir copulativamente para configurarla, de manera tal que faltando cualquiera de ellos la obligación mantiene toda su vigencia. Tales elementos son la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

En este sentido, la imprevisibilidad apunta a la incapacidad de prever la ocurrencia del evento dentro de cálculos ordinarios o corrientes, por lo que se estará impedido de disponer o preparar medios para evitar esa contingencia. Racionalmente, no existe manera de anticipar la ocurrencia o materialización del evento que se declara como fuerza mayor.

A su vez, la fuerza mayor o caso fortuito requiere la ocurrencia de un hecho imposible de ser resistido, lo que implica que quien ha debido enfrentarlo no ha podido evitar su acaecimiento; y una vez desencadenado, no ha podido evitar sus consecuencias, incluso ejerciendo las medidas que razonal y diligentemente cabía emplear al efecto.

En el caso concreto, de los antecedentes disponibles es posible constatar que con fecha 11 de abril del 2019 fue emitido el Formulario N°7, ICC del PMGD en cuestión, donde para esa fecha el proyecto ya contaba con los principales trámites ambientales y sectoriales tales como Resolución de Carta de Pertinencia, emitida con fecha 27 de diciembre de 2018 por parte del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, y el Informe Favorable a la Construcción, emitido por el Minvu de la Región Metropolitana con fecha 7 febrero del mismo año.

Asimismo, se verifica que para la concreción del proyecto fue necesario tramitar alzamientos de servidumbres, ya que el inmueble asociado al Proyecto se encontraba incluido dentro de un condominio, gravado con diversas servidumbres de tránsito, acueducto y otros según consta en la inscripción del Registro de Hipotecas y Gravámenes del CBR a Fojas 1.036 N°1.773 del año 2006. Lo anterior comenzó a ser gestionado desde el mes de marzo del 2019, iniciando con el trámite de desafección del condominio y la Solicitud de Alzamiento de junio de 2019 ante el CBR de Melipilla asociado al número de carátula 945917. Luego, después de observaciones por parte del CBR, se realizó una nueva Solicitud de Alzamiento de las Servidumbres, con fecha 11 de noviembre de 2019, asociado al número de carátula 956337 del CBR de Melipilla, donde consta el pago de este trámite. Posterior a esto, el 20 de mayo del 2020, se realizó el trámite de alzamiento de servidumbre definitivo por parte del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla. Dentro de ese periodo, también se verificó que existieron hechos de violencia en el Conservador de Bienes Raíces que generaron un incendio de estas instalaciones en el mes de noviembre de 2019.

Constatado lo anterior, esta Superintendencia estima necesario señalar que los trámites prediales, como los trámites sectoriales y ambientales, deben realizarse con la antelación necesaria considerando el carácter concatenado de estos en el avance de un proyecto y el plazo de vigencia del ICC. En el caso en cuestión, se verifica que el solicitante demoró alrededor de un año en tramitar definitivamente el alzamiento de servidumbre de los predios de su interés, generando un atraso importante a su proyecto, **sin embargo, los antecedentes acompañados no han sido suficientes para acreditar que este periodo de tiempo transcurrido se deba a responsabilidad del CBR de Melipilla, o que el retraso en la tramitación de dicho alzamiento se produjo por errores en la gestión del Conservador o por el ataque incendiario del mes de noviembre de 2019.**

En este sentido, la reclamante sostiene que el Conservador de Bienes Raíces de Melipilla “*...no procedió correctamente en varias ocasiones a alzar y constituir servidumbres confundiendo los gravámenes y los alzamientos solicitados...*” (solicitud de alzamiento inicial número de carátula 945917). Sin embargo, no se acompaña medio probatorio alguno que dé cuenta de los supuestos errores del Conservador, ni menos que el retraso de 10 meses alegado se deba a un mal funcionamiento del mismo. En otras palabras, los antecedentes probatorios son insuficientes para que este Organismo pueda determinar si el retraso se debió efectivamente a un actuar del Conservador o a gestiones que correspondía al propio interesado efectuar y/o corregir.

A mayor abundamiento, se debe señalar que los correos electrónicos que se acompañan al reclamo, en los que supuestamente se reflejaría la confusión del Conservador, lejos de probar un error del mismo, lo que hacen es poner en conocimiento del interesado los reparos que sobre las gestiones solicitadas tenía el referido órgano, facultad con la que cuenta el Conservador en virtud de las funciones que le corresponde realizar. En conclusión, el solo reparo del Conservador no significa por si solo un actuar negligente del mismo.

Luego, es posible constatar un nuevo ingreso al Conservador de Melipilla en noviembre de 2019 (número de carátula 956337), el que fue gestionado en mayo de 2020. Al respecto, no es posible concluir que este período de 6 meses sea constitutivo de fuerza mayor, ya que no se presentaron antecedentes que den cuenta, por ejemplo, de reclamos ante el Conservador por la falta de respuesta, de plazos comprometidos por dicho organismo que hayan sido incumplidos o de reclamos judiciales por la inactividad del mismo. Cabe recordar que la fuerza mayor, como causal de exención de responsabilidad, implica que el evento alegado sea irresistible, es decir, que una vez ocurrido, el interesado haya adoptado todas las medidas que razonal y diligentemente cabía emplear al efecto, lo que en este caso no se verifica, precisamente por la inactividad del interesado en orden a interponer los reclamos correspondientes frente a lo que él consideraba, un actuar negligente por parte del Conservador.

Asimismo, tampoco se ha presentado antecedente alguno que acredite que el Conservador dejó de funcionar producto del ataque incendiario del cual fue afectado (avisos del Conservador, anuncios públicos, correos de consultas, etc.).

En atención a lo anterior, esta Superintendencia puede señalar que, en virtud de los antecedentes acompañados por el reclamante, no es posible constatar que el retraso del proyecto sufrido por la tramitación de los alzamientos asociados a predios que utilizaría el PMGD esté relacionado directamente a la gestión del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla, **por lo que los hechos fundantes de la causal de fuerza mayor alegada, no han sido suficientemente acreditados.**

Por su parte, respecto de la causal de fuerza mayor alegada con ocasión de la crisis sanitaria que enfrenta el país, corresponde señalar que, en atención a los antecedentes aportados, **no se ha logrado probar adecuadamente que la eventual afectación de fuerza mayor alegada por el reclamante haya provocado el retraso alegado, que implique extender el plazo del ICC por esta causal.** En este sentido, no basta con acreditar la ocurrencia de la crisis sanitaria, ya que ese es un hecho notorio y de público conocimiento, sino que lo que se debe acreditar específicamente es cómo ese hecho ocasionó los efectos que se describen, en este caso, el retraso en la construcción del PMGD por un periodo de 6 meses, lo que en la especie, no ocurrió.

A mayor abundamiento, se debe indicar que el reclamante funda su alegación en que parte de la mano de obra para la ejecución del Proyecto es extranjera, viéndose imposibilitada de acceder a ella por el cierre de fronteras. Sin embargo, no se acompaña antecedente alguno que acredite el tipo de profesional que se requiere, ni menos aún que dicho perfil profesional no sea posible encontrarlo en nuestro país. Además, el reclamante sostiene que los equipos del Proyecto deben provenir de fuera de Chile (Italia-China), con restricciones muy altas para acceder a ellos, sin que tampoco se haya acompañado, por ejemplo, solicitudes rechazadas, correos electrónicos u otro tipo de antecedente que acreditaría su planteamiento.

Asimismo, en cuanto a las restricciones de movimiento, cuarentenas y similares alegados por el reclamante, se debe reiterar que esta Superintendencia no cuestiona que tales circunstancias pudieron haber afectado el desarrollo del Proyecto; **sin embargo, para configurar la causal de fuerza mayor, se debe acreditar específicamente cómo esas circunstancias ocasionaron que el proyecto se retrasara por el período alegado y que dichas circunstancias fueron irresistibles para el titular, lo que implica probar las medidas que la empresa adoptó para evitar sus consecuencias, ejerciendo las medidas que racional y diligentemente podía emplear al efecto, lo que en este caso no ocurrió.**

8º Que, en atención a los antecedentes aportados por las partes y a las consideraciones efectuadas en el Considerando 7º de la presente resolución, a juicio de esta Superintendencia los hechos fundantes de la causal de fuerza mayor alegada por la reclamante en relación con el PMGD “RMA E - 6 MW”, no han sido suficientemente acreditados.

9º Que, en cuanto a la suspensión de los plazos de tramitación del proyecto solicitada por la reclamante en virtud del artículo 123º del DS N°88, de 2019, indicada en el escrito de complementación del Considerando 6º anterior, se debe señalar lo siguiente:

El reclamo que origina el presente procedimiento administrativo fue presentado por el interesado con fecha 22 de mayo de 2020, es decir, durante la vigencia del D.S. N°244, de 2005. Es del caso señalar que la referida normativa no contemplaba la suspensión de los plazos de tramitación de los proyectos por el solo hecho de haberse presentado una controversia, sino que en su lugar, otorgaba la posibilidad a este Servicio de decretar

medidas provisionales, en atención a las solicitudes de las partes interesadas y de los antecedentes del caso, tal como lo indica el artículo 72º de la referida normativa:

"La Superintendencia resolverá sobre la materia objeto del reclamo en el plazo de sesenta días contado desde la declaración de admisibilidad.

La Superintendencia podrá solicitar informes a otros organismos para ser considerados en su resolución y además podrá solicitar directamente a los interesados informes sobre la materia objeto de la controversia, de acuerdo al número 17 del artículo 3º de la ley N° 18.410.

No obstante lo dispuesto en la ley N° 19.880, en el tiempo que medie entre la resolución definitiva de la Superintendencia, ésta podrá ordenar medidas provisionales. La resolución que las establezca será notificada por carta certificada a los interesados."

En este sentido, dado que en la presentación del reclamo la empresa Mandinga Solar SpA no solicitó medida provisoria alguna, los plazos de tramitación del proyecto no fueron suspendidos por esta Superintendencia. Luego, se debe hacer presente que, **al haber sido tramitada esta controversia bajo la vigencia del D.S. N°244, no corresponde aplicar a su respecto la disposición del artículo 123º del DS N°88, por cuanto se trata de una norma que aún no se encontraba vigente al momento del reclamo.**

Por lo anterior, la solicitud de suspensión de los plazos de vigencia del proyecto en virtud de lo dispuesto en el artículo 123º del D.S. N°88 será desestimada, conforme se indicará en la parte resolutiva.

RESUELVO:

1º Que, no ha lugar la solicitud presentada por la empresa Mandinga Solar SpA., representada por la Sra. María Elena Delpiano Torrealba, ambos con domicilio en Avenida Vitacura N°2969 oficina 901, Las Condes, respecto de la extensión de vigencia del Informe de Criterios de Conexión del PMGD "RMA E - 6 MW" en el alimentador San Manuel, perteneciente a la S/E Mandinga.

2º Que se rechaza la solicitud presentada por la empresa Mandinga Solar SpA, en orden a suspender los plazos de vigencia del proceso de conexión del PMGD "RMA E - 6 MW" durante la tramitación de la presente controversia en virtud del artículo 123º del D.S. N°88, de 2019, en atención a lo indicado en el Considerando 9º anterior.

3º Que la empresa CGE S.A. deberá tomar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo resuelto por esta Superintendencia en relación con el rechazo de la extensión del plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión del PMGD "RMA E - 6 MW", debiendo además informar de ello a todos los interesados que hayan comunicado su intención de conexión y de modificación de las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión del PMGD "RMA E - 6 MW", durante los últimos doce meses, como también a todos aquellos proyectos que se encuentren conectados o que dispongan de ICC vigente en el alimentador San Manuel. Lo anterior deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N° 18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se deberá realizar en las oficinas de la Superintendencia. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para

reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



LUIS ÁVILA BRAVO
Superintendente de Electricidad y Combustibles



SLP/JCS/CIM/JCC/JSF

Distribución:

- Sr. María Elena Delpiano Torrealba, Representante Legal Mandinga Solar SpA.
Avenida Vitacura 2969 oficina 901, Las Condes, Santiago.
Contacto: maria.delpiano@scotta.cl Andrea.costamagna@scotta.it
- Sr. Iván Quezada, Gerente General CGE S.A.
Av. Presidente Riesco 5561, piso 17, Las Condes, Santiago.
Contacto: cassillasec@cge.cl gavillalons@cge.cl
- Transparencia Activa
- Gabinete
- UERNC
- DJ
- Oficina de Partes.

Caso Times: 1429089/